

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMÁ, 28 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5424

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 3.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 69 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se aprueba el Tratado Multilateral suscrito en París el 27 de Agosto de 1928, que condena el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales.	13627
Ley 70 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Recesión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística.	13628
Ley 71 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se aprueba una Convención sobre concepción de Asilo.	13630

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 122 de 1928, de 19 de Diciembre, por el cual se inviste un Agrimensor Oficial.	13637
Decreto número 123 de 1928, de 20 de Diciembre, sobre uso de ciertos oficiales.	13632
Decreto número 124 de 1928, de 20 de Diciembre, por el cual se declara inconstitucional en nombramiento.	13632

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13632
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13632
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13632
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13632
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13632
Avisos Oficiales	13633
Edictos	13635

PODER LEGISLATIVO

LEY 69 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado Multilateral suscrito en París el 27 de Agosto de 1928, que condena el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado Multilateral suscrito en París el 27 de Agosto de 1928, que condena el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales, que dice así:

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de la India, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Checoslovaca.

Sintiendo profundamente el deber solemne que les incumbe de desarrollar el bienestar de la humanidad:

Persuadidos de que ha llegado el momento de proceder a una franca renunciación de la guerra como instrumento de política nacional a fin de que las relaciones pacíficas y amistosas actualmente existentes entre sus pueblos pueden ser perpetuadas:

Convencidos de que todos los cambios en sus relaciones mutuas no deben ser buscadas sino por medio de los procedimientos pacíficos y realizadas en el orden y la paz, y que toda Potencia signataria que en adelante busque la manera de desarrollar sus intereses nacionales recurriendo a la guerra deberá ser privada del beneficio del presente Tratado:

Esperando que, alentadas por su ejemplo, todas las demás Naciones del mundo se unirán a éstos esfuerzos humanitarios y, adhiriéndose al presente Tratado desde que entre en vigor, llevarán a sus pueblos a aprovecharse de sus benéficas estipulaciones, uniendo así a las naciones civilizadas del mundo en una renunciación común de la guerra como instrumento de su política nacional;

Han decidido concluir un Tratado y con ese fin han designado como sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente del Reich Alemán:

Al Dr. Gustav Stresemann, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Honorable Frank B. Kellogg, Secretario de Estado.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Sr. Paul Hymans, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Estado;

El Presidente de la República Francesa:

Al Sr. Aristides Briand, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de la India:

Por la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional y todas las Partes del Imperio Británico que no sean individualmente Miembros de la Sociedad de Naciones, Al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado interino en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Por el Dominio del Canadá:

Al Muy Honorable William Lyon Mackenzie, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Commonwealth de Australia:

Al Honorable Alexander John McLachlan, Ministro del Consejo Ejecutivo Federal;

Por el Dominio de Nueva Zelandia:

Al Honorable Sir Christopher James Parr, Alto Comisario de la Nueva Zelandia en la Gran Bretaña;

Por la Unión del Africa del Sur:

Al Honorable Jacobus Stephanus Smith, Alto Comisario de la Unión del Africa del Sur en la Gran Bretaña;

Por el Estado Libre de Irlanda:

Al Sr. Williams Thomas Cosgrave, Presidente del Consejo Ejecutivo;

Por la India:

Al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado interino en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Conde Gaetano Manzoni, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Conde Uchida, Consejero Privado;

El Presidente de la República de Polonia:

Al Sr. Al Zaleski, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Dr. Eduard Benes, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y en-

contrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente a nombre de sus pueblos respectivos que condenan el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

ARTICULO 2º

Las Altas Partes Contratantes reconocen que el arreglo o solución de todas las controversias o conflictos, de cualquier naturaleza o de cualquier origen que ellas puedan ser, que pudieran surgir entre ellas, no deberá jamás ser buscado sino por medios pacíficos.

ARTICULO 3º

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes designadas en el preámbulo, conforme a las exigencias de sus constituciones respectivas, y entrará en vigor entre ellas tan pronto como todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados en Washington.

El presente Tratado, cuando entre en vigor según se ha previsto en el párrafo precedente, permanecerá abierto durante el tiempo que fuere necesario para la adhesión por todas las demás Potencias del mundo. Cada instrumento que certifique la adhesión de una Potencia será depositado en Washington y el Tratado, inmediatamente después de dicho depósito, entrará en vigor entre la Potencia que da sus adhesiones y las otras Potencias contratantes.

Corresponderá al Gobierno de los Estados Unidos suministrar a cada Gobierno designado en el preámbulo y a cada Gobierno que se adhiera sucesivamente al presente Tratado, una copia certificada de dicho Tratado y de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión. Corresponderá igualmente al Gobierno de los Estados Unidos notificar telegráficamente a dichos Gobiernos cada instrumento de ratificación o de adhesión inmediatamente después de su depósito.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado en los idiomas francés e inglés, cuyos dos textos tienen igual fuerza, y le han puesto sus sellos.

Hecho en París, el veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.

(Sello) GUSTAV STRESEMANN, (sello) FRANK B. KELLOGG, (sello) PAUL HYMANS, (sello) ARIERLAND, (sello) CUSHENDUN, (sello) W. L. MACKENZIE KING, (sello) A. J. MCLACHLAN, (sello) C. J. PARR, (sello) J. S. SMITH, (sello) LIAM T. MACCOSCAIR, (sello) CUSHENDUN, (sello) G. MANZONI, (sello) AUGUST ZALESKI, (sello) DR. EDUARD BENES.

Certifico que la presente copia es fiel del original firmado y depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.—Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

La República de Panamá se adhirió al Tratado que antecede, por el cual se condena el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales suscrito en París el 27 de agosto del presente año.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(Hay un sello).

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 70 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un "Pacto de Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el "Pacto de Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística, revisada por la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Los países miembros de la Unión Panamericana, representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenios y Tratados que juzgaron útiles a los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

PERU

Jesús Melquiades Salazar,
Victor Maúrtua,
Enrique Castro Oyanguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chirri.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zaballos.
Celón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Agustín Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.

Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renuncio posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY

Lisandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.

Néstor Carbonell.

Jesús María Barraqué.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado modificar la Convención sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, firmada en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1910.

ARTICULO 1º

(Subsistente)

ARTICULO 2º

En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas, cinematográficas, las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia, así como las artes aplicadas a cualquier actividad humana; y en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

ARTICULO 3º

El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, siempre que aparezcan en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad y el nombre de la persona en cuyo favor esa reserva se halla registrada. Asimismo deberá indicarse el país de origen, aquel donde se hubiere efectuado la primera publicación, o aquellos donde se hubieren hecho publicaciones simultáneas, así como el año de la primera publicación.

ARTICULO 4º

(Subsistente)

ARTICULO 4º (BIS)

Los autores de obras literarias o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la representación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística, será protegida como obra original.

ARTICULO 5º

Los autores de obras literarias y musicales tienen derecho exclusivo de autorizar: 1º La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2º La ejecución pública de las mismas obras, por medio de dichos instrumentos.

ARTICULO 5º (BIS)

Subsistente, por ser el antiguo artículo 5º

ARTICULO 6º

La duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Sin embargo, en el caso de que este período de duración no fuere adoptado por todos los Estados signatarios, de un modo uniforme, aquél será reglamentado por la Ley del país en donde la protección es pedida y no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra. Por consiguiente, los países signatarios no estarán obligados a aplicar la disposición del parágrafo precedente sino en la medida que se lo permitan sus leyes internas.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

ARTICULO 7º

(Subsistente)

ARTICULO 8º

(Subsistente)

ARTICULO 9º

(Subsistente)

ARTICULO 10

(Subsistente)

ARTICULO 11

(Subsistente)

ARTICULO 12

(Subsistente)

ARTICULO 13

(Subsistente)

ARTICULO 13 (BIS)

Los autores de obras literarias o artísticas al ceder en pleno el ejercicio de su derecho de propiedad, no ceden sino el derecho de goce y el de la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho moral de contralor inalienable, que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras, alteradas, mutiladas o modificadas.

ARTICULO 14

(Subsistente)

ARTICULO 15

(Subsistente)

ARTICULO 16

La presente Convención reemplazará entre los Estados contratantes la Convención de Buenos Aires, de 11 de Agosto de 1920. Esta quedará en vigor en las relaciones de los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados signatarios de la presente Convención podrán, al cambiarse las ratificaciones declarar qué entienden sobre tal o cual punto, permanecer ligados por las disposiciones de las Convenciones anteriores que hubieren suscrito.

ARTICULO 17

La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno de Cuba, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno cubano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

(18 de Febrero de 1928).

Reserva de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile acepta en general la modificación de la Convención de Buenos Aires que se acaba de aprobar, pero hace reserva respecto de los puntos en que esta Convención modificada se halla en oposición con la legislación vigente en Chile.

Esta reserva no disminuye nuestro anhelo de alcanzar la adopción de principios jurídicos que amparen por igual en todos los países de América la propiedad intelectual.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

La Delegación de Venezuela reserva la firma de esta Convención hasta el momento que su Gobierno resuelva de un modo concreto acerca de ella, porque tanto la Convención de Buenos Aires, que Venezuela no sólo no ha ratificado sino que su Congreso expresamente negó, como ésta, contienen disposiciones contrarias a nuestra tradición jurídica y a nuestras leyes positivas sobre la materia.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho, CERTIFICO: Que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los trece días de Diciembre de 1928.
Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, por los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 71 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre concesión de Asilo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Concesión de Asilo, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Asilo)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU

Jesús Melquíades Salazar,
Victor Maúrtua,
Enrique Castro Oyanguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zeballos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdía.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.

Adolfo Costa du Reis.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yepes.

Roberto Urdaneta Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS

Fausto Dávila.

Mariano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche.

J. Rafael Oreamuno.

Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.

Carlos Silva Vildósola.

Manuel Bianchi.

BRASIL

Raúl Fernández.

Lindolfo Collor.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espínola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).

Laurentino Olascogaga.

Felipe A. Espil.

PARAGUAY

Lisandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.

Elias Bracho.

Angel Morales.

Tulio M. Cesteros.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.

Noble Brandon Judah.

Henry P. Fletcher.

Oscar W. Underwood.

Dwight W. Morrow.

Morgan J. O'Brien.

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrara.

Enrique Hernández Cartaya.

José Manuel Cortina.

Aristides Agüero.

José B. Alemán.

Manuel Márquez Sterling.

Fernando Ortiz.

Néstro Carbonell.

Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

No es lícito en los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2º

El asilo de delinquentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del mas breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana el día 20 de febrero de 1923.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

Es copia conforme al original.—(fdo.) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho, CERTIFICA: Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (fdo.) Miguel Angel Campa.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 122 DE 1928
(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se inviste un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Invístese al señor Leonardo Conto Q. con el carácter de Agrimensor Oficial, en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura y Topografía, otorgado por el Instituto Nacional de Panamá, el día 10 de febrero de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 123 DE 1928
(DE 20 DE DICIEMBRE)

sobre uso de carros oficiales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero próximo de 1929, solamente tendrán derecho a usar carros oficiales costados por la Nación, los siguientes funcionarios: El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia de Colón y los dos Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional, en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2° Los carros para el uso oficial de los funcionarios mencionados, a excepción de los destinados a los dos Comandantes podrán ser de siete pasajeros; Los Comandantes del Cuerpo de Policía solo podrán usar carros de cinco pasajeros, de poco costo.

Artículo 3° Además del carro a que tiene derecho el Secretario de Relaciones Exteriores, se destinará otro carro de lujo exclusivamente para las atenciones de carácter di-

plomático. Este carro será atendido por un chauffeur quien, además de las funciones que la naturaleza de tal servicio demanda, tendrá las que determine el Presidente de la República.

Artículo 4° El carro BUICK de dos pasajeros que prestaba servicio a órdenes del instructor de la Policía Nacional, podrá destinarse al uso del Ingeniero encargado de la Dirección de las obras públicas, de la Secretaría del Ramo, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5° El Presidente de la República podrá destinar los carros a su servicio al uso que a bien tenga.

Artículo 6° Los carros oficiales que actualmente están al servicio de funcionarios públicos no comprendidos en el presente Decreto, serán vendidos inmediatamente en subasta pública. La Secretaría de Hacienda y Tesoro recibirá, en sobres cerrados, desde la fecha hasta el día 10 de enero próximo, las propuestas que se hagan para la compra de dichos carros.

Artículo 7° A partir del 1° de enero de 1929, se les asignará a cada uno de los funcionarios públicos que tienen derecho al uso de carros oficiales, según el artículo 1° del presente Decreto, la suma de B. 200.00 mensuales para pago de chauffeur, compra de accesorios y repuestos, gasolina y aceite, reparaciones y todos los demás gastos que dichos carros ocasionen.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República que seguirá proveiendo los carros a su servicio en la misma forma que lo ha venido haciendo hasta ahora, y los Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional, a quienes solo se les señala la suma de B. 100.00 por cada uno, mensualmente, para todos los fines indicados.

Artículo 8° Los funcionarios con derecho al uso de carros oficiales, y aquellos a quienes permita el Poder Ejecutivo, de conformidad con el presente Decreto, que tengan carro particular, podrán pagar el uso de la gasolina y aceite, a precio de costo y sin recargo alguno, en el lugar que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los carros al servicio del Presidente de la República se suministrarán de gasolina y aceite, en la forma que determine el referido funcionario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 124 DE 1928
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Jesús María Almiliátegui para el cargo de Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licor, a contar del día 14 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar, el registro de la marca de fábrica registrada en Suiza bajo el número 26740, a favor de la "Nestlé and Anglo-Swiss Condensed Milk Company", incorporada de acuerdo con las leyes de Suiza, domiciliada en Cham, Vevey, Suiza, y St. George's House, Nos. 6 y 8 Eastcheap, Londres, E. C., Inglaterra.

Los detalles de la marca son:

1. Descripción: Consiste en la representación de una mujer vestida de campesina Suiza, cargando en la cabeza un balde soportado por la mano izquierda, y otro balde en la mano derecha. En la parte superior y en lo inferior de dicha representación se leen las palabras distintivas "MILKMAID BRAND" y "LA LECHERA", respectivamente;

MILKMAID BRAND



(LA LECHERA)

2. Efectos que ampara: Leche condensada; leche esterilizada; leche no condensada; café con leche; chocolate con leche; cacao con leche; leche en polvo; mantequilla; queso;

3. Aplicación de la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en las latas, envases u otros receptáculos de cualquiera clase, y en las envolturas, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada

altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1919;

Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 185,016 a favor de la "Deshell Laboratories, Inc.", corporación debidamente organizada, bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en N° 536 Lake Shore Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

Petrolagar

2. Efectos que ampara: un remedio para la constipación;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

5. Notas: La marca ha sido usada continuamente en el negocio de los dueños desde el año de 1922.

Anexos: El poder que me facultaba en el asunto; y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 222,523 a favor de la "Deshell Laboratories, Inc.", corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en No 505 Lake Shore Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en una letra diagonal atravesando una figura rectangular;

2. Efectos que ampara: un remedio para la constipación;



3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en las receptáculos de cualquiera clase que los contengan de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

5. Notas: La marca ha sido usada continuamente en el negocio de los dueños desde el año de 1921.

Anexos: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder que me faculta en el asunto se reposa en el despacho a su digno cargo.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro, se procederá a verificar el registro, se procederá a verificar el registro.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica, detalles de la cual a continuación aparecen, a favor de la "Eastman Kodak Company", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América:

1. Marca registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 99861, a favor de la corporación nombrada anteriormente;

ELON

2. Detalles de la marca: Consiste en la palabra distintiva

2. Efectos que ampara: Reveladores fotográficos;

4. Modo de usar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

5. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

6. Notas: Esta marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1911.

7. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra junto con los dibujos que acompañan el solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca de fábrica "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la "Eastman Kodak Company", de la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio películas fotográficas.

La marca de fábrica en referencia consiste en las palabras distintivas "DUPLI" y "TIZED" conectadas por la grieta; y se aplica en los

DUPLI-TIZED

efectos mismos, o en las cajas, contenedores de cualquiera clase, envolturas, etc. etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen, con la excepción del poder que me faculta actuar en el asunto que se encuentra con legítimos envíos con el municipal de esta misma fecha relacionada con la marca de fábrica "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa

días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 244,883 a favor de la "S. B. Leonard & Co. Inc.", incorporada a veces bajo el nombre social de "The Papsomax Co.", corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva Rochelle, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

PAPSOMAX

2. Efectos que ampara: Un antídoto y digestivo para la indigestión, la acidez, enfermedades gástricas, y condiciones en que estas aparecen como síntomas;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

5. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde Marzo 3 de 1923.

Anexos: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder que me faculta en el asunto se reposa en el despacho a su digno cargo.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente renovados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas e cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL PUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 64

El suscrito Jefe Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplazo a Frederick Mayors, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Barbados, soltero y Chetivier, para que dentro del término de treinta (30) días a contar desde la dicha publicación del presente edicto, rúe el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le dará y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2503 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura y la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2245 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Alzupurda se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre tronza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea

tener derecho al referido animal lo hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—6

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostrenca la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejera con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horeconcitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodríguez E.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositados, una vaca, de color hocoso, sin cola, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la púlpula derecha a fuego así: KK; y en la púlpula izquierda así: MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, hocoso y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la púlpula izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace mas de un año y sin dueño conocido.

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALDA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potrancia alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorchá, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color hocoso, despunte los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y a una del mismo lado respectivamente: (30/0).

Este animal fue denunciado por el señor José Bozo por encontrarse vagando en el lugar de Minjapas hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landan Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un piquete por debajo y de la otra encina un resaque en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landan Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celadonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca remecinta, como de ocho años de edad poco mas o menos, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha así: L y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en las plantaciones del caserio de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonzo se encuentra depositado un ternero chico, de color hocoso, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo roscillo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata travesera del lado izquierdo los siguientes terretes: (T A C).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo será rematado en almoneda pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—28